

JUICIO: "CUESTION DE COMPETENCIA  
INHIBITORIA EN: 'CLUB CERRO CORA DE  
CAMPO GRANDE C/ J. M. G. S/  
REIVINDICACION Y OTROS'"

A.I. N°..988

Asunción, 18 de junio del 2.013.-

VISTA: La contienda positiva de competencia suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de Primer Turno de la Capital y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Quinto Turno de la Capital, y -----

C O N S I D E R A N D O:

En fecha 31 de octubre de 2011 se presenta el Abg. J. I. C. en representación de la parte demandada, la Asociación Paraguaya de Fútbol, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno a plantear recurso de inhibitoria (f. 123). -----  
---

Por A.I. N° 184 de fecha 13 de Julio del 2.012, el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, Primer Turno, luego de hacer saber del procedimiento al Juzgado en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, de la Capital, y de correr vista al Ministerio Público, resolvió: "HACER LUGAR con costa, al Recurso de Inhibitoria planteado por el Abg. J. I. C. B. en nombre y representación de la Asociación Paraguaya de Futbol APF contra el proceso el expediente caratulado: "CLUB CERRO CORA DE CAMPO GRANDE C/ J. M. G. Y OTRO S/ REIVINDICACION Y OTRO", tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno a cargo de la Jueza Nilse Ortiz de Silva. DECLARARSE, competente para entender en el prealudido juicio. LIBRAR,

oficio al Juzgado supraindividualizado a fin de comunicarle de la presente resolución acompañándose para dicho fin copia autenticada de la misma, y así mismo, solicitarle la remisión del expediente en cuestión para su tramitación correspondiente. ANOTAR; notificar, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia" (f. 133 vlto).

-----

Por A.I. N° 1225 de fecha 29 de agosto de 2012 (f. 135) el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno resolvió: "DECLARAR la competencia de este Juzgado para conocer y decidir en el juicio caratulado: "CLUB CERRO CORA DE CAMPO GRANDE C/ J. M. G. Y OTROS S/ REIVINDICACION Y OTROS" y, en consecuencia, ante la contienda de competencia suscitada, REMITIR los autos pertinentes a la excelentísima Corte Suprema de Justicia para que dirima la contienda positiva generada. ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia" (f. 136). -----

Nos encontramos, pues, ante una contienda de competencia positiva, originada vía inhibitoria a instancias de la demandada Asociación Paraguaya de Fútbol.

-----

Ya en esta tercera instancia, el Ministerio Público contestó el traslado ordenado por providencia de fecha 21 de septiembre de 2012 (f. 137) a través del Dictamen N° 114 de fecha 27 de septiembre de 2012 (f. 139) expresando que, habida cuenta la naturaleza del caso, la competencia debe ser otorgada al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de la Capital. --

Debemos señalar primeramente que la competencia, más aún en un caso como el de autos en el que existe la

posibilidad de que el Fuero competente sea el laboral, es de Orden Público, conforme expresamente lo prevé el Art. 27 del Código Procesal del Trabajo. -----  
-----

Tanto la Asociación Paraguaya de Fútbol, recurrente en inhibitoria, como el Juzgado Laboral y el Ministerio Público han concluido que la competencia pertenece al fuero Laboral, de conformidad a las disposiciones del Artículo 22 de la Ley 88/91 "Que Establece el Estatuto del Futbolista Profesional". -----

La norma prescribe que: "Los Tribunales de Trabajo tendrán competencia para el conocimiento y decisión de todas las cuestiones de carácter contencioso que susciten la formación, cumplimiento o alteración de las relaciones individuales o colectivas previstas en esta Ley". -----  
-----

El Juzgado en lo Civil y Comercial del Quinto Turno de la Capital, por su parte, se declaró competente al considerar que el escrito de postulación de demanda peticiona la reivindicación del pase de un futbolista, también demandado en autos, y la indemnización de daños y perjuicios por actos ilícitos perpetrados -siempre en versión del demandante- por ambos demandados. El Juez civil sostuvo que no existe contrato de trabajo deportivo en discusión y que por tanto la aplicación del Art. 22 de la Ley 88/91 deviene improcedente. -----

Vista la forma en que viene propuesto el planteo, resulta oportuno determinar, en primer término, cuáles son los hechos que sirven de base a la demanda iniciada en autos. Adviértase de entrada que existen dos demandados claramente diferenciados en autos: el Sr. J. M. G., por un

lado, y la Asociación Paraguaya de Fútbol, por el otro. El vínculo del demandante con ambas personas es claramente distinto, toda vez que con el primero el demandante alega una relación derivada de un vínculo de trabajo individual, en tanto que con el ente deportivo el Club Cerro Cora de Campo Grande no tenía relación alguna vinculada a la actividad laboral. Antes bien, la Asociación Paraguaya de Fútbol actuaba como ente registrador de pases de futbolistas, y aparentemente en tal carácter ha sido demandado. Hecho un adelanto fáctico de lo que se postuló en el memorial inicial, hemos de pasar a realizar un análisis somero de la naturaleza del vínculo invocado en la demanda, al sólo efecto de individualizar el hecho fijador de competencia, y sin pronunciarse en absoluto sobre el fondo de la cuestión, lo que implicaría prejuzgamiento. -----

El relato contenido en el escrito de demanda es harto ilustrativo, indicando que respecto a la Asociación Paraguaya de Fútbol, los hechos que sustentan la pretensión reivindicatoria e indemnizatorias serían la -supuesta- conducta antijurídica del ente nacional, materializada enciertas irregularidades en la tramitación del pase del futbolista, que concluyeran con la salida del mismo de la entidad deportiva demandante. Respecto del Sr. G., los hechos alegados en la petición inicial consisten en la conducta y el proceder de éste para desvincularse de la entidad deportiva (fs. 73-81). Estos son los hechos que habrían generado los daños lamentados y reclamados en el escrito de demanda y que sustentarían el pedido de reivindicación. -----

La reseña que antecede indica a las claras que aquí se produjo una suerte de acumulación de pretensiones, en los términos del art. 101 del Cód. Proc. Civ. En efecto,

existen dos partes demandadas en un mismo proceso por acciones que ciertamente pueden llegar a ser consideradas conexas pero que deben, por todo lo que se analizará a continuación, ser tramitadas en distintos fueros. -----

-----

Nos referiremos, en primer lugar, a la relación del demandante con la Asociación Paraguaya de Fútbol, que recurrió vía inhibitoria al Juzgado de Fueros Laboral. En su carácter de ente regulador y registrador, actividades éstas que forman parte del quehacer normal y ordinario de sus funciones, la Asociación Paraguaya de Fútbol es aquí demandada. Se ha predicado, como lo señaláramos antes, que estas facultades fueron realizadas de un modo antijurídico, lo que habría generado perjuicios patrimoniales al demandante. De todo ello se advierte, de manera palmaria, la naturaleza civil del reclamo. Bajo ningún supuesto puede considerarse al demandante empleador o trabajador de la Asociación Paraguaya de Fútbol y viceversa, y básicamente por ello el vínculo nunca podría ser de naturaleza laboral. Siendo esta cuestión, en definitiva, del fuero civil, es el Juzgado de dicha jurisdicción el competente; por lo que, de acuerdo a las facultades de dirección del procedimiento contenidas en el art. 15 inc. f) del Cód. Proc. Civ., corresponde que el proceso sea tramitado y se dicte sentencia respecto de la pretensión arriba mencionada en el fuero civil, esto es, por parte del Juzgado en Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Quinto Turno, de la Capital. Consecuentemente, respecto de la Asociación Paraguaya de Fútbol, la competencia debe ser retenida por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, de la Capital. -----

-----

Respecto al Sr. J. G. la historia es harto distinta. Recordemos que la conducta del ente registrador es absolutamente independiente a la del jugador, a quien en el escrito de demanda se le imputan otros hechos. Pero lo importante aquí -en la contienda de competencia- es que el jugador sí tenía un vínculo de naturaleza laboral con el Club Cerro Corá de Campo Grande y en virtud o a raíz de la ruptura o terminación de dicho vínculo es que se le demanda. Lo repetimos, de la lectura de la demanda notamos que el relatorio lamenta la manera en que con posterioridad a la conclusión del contrato se ha observado -o de dejado de observar- ese negocio jurídico bilateral de naturaleza laboral que se alega existente entre las partes. -----

Se debe afirmar ya aquí que las vicisitudes contractuales devenidas y originadas de la relación individual de trabajo han de tramitar, como es de esperarse, ante el fuero laboral. Pero antes de pronunciar el decisorio hemos de ahondar sobre el tema. -----

Respecto de la naturaleza especial, laboral-deportiva del vínculo del demandante con la persona física demandada no deben ya existir dudas. No sólo porque las notas típicas de dependencia, alteridad y remunerabilidad se encuentran presentes en la relación entre el jugador y el club sino porque la propia legislación así lo ha establecido. El estatuto del futbolista, adoptado por Ley 88/91, en su primer artículo -concordante con la Ley 3580/08 que modifica ciertos artículos de dicho estatuto-prescribe que la naturaleza de la relación jurídica que vincula a los Clubes Deportivos con los que se dediquen a la práctica del fútbol profesional es un contrato de trabajo deportivo. De ahí que el fuero fijado por el legislador en el art. 22 de

la Ley 88/91 sea el Laboral. La legislación extranjera mayoritaria también reconoce el *status* laboral-especial de la relación, por las particularidades inherentes a los jugadores profesionales de fútbol (Ricardo de Buen Rodríguez, "Contrato de Trabajo de los futbolistas profesionales en México", citado en Daniel Crespo (Director), *Cuadernos de Derecho Deportivo*. Ed. Ad. Hoc. Nos. 8/9, 2007. 149 y siguientes). Así también lo considera la jurisprudencia: "Hemos de partir de la base que la relación laboral especial de los deportistas profesionales (art. 2.1.d del Estatuto de los Trabajadores) no es más ni menos que una relación laboral que por sus determinadas características en la ejecución de la prestación laboral y debido a las condiciones personales del trabajador, se considera especial" ("Real Sociedad de Fútbol S.A.D. c/ Zubiaurre Urrutia, Iván y Athletic Club S.A.D. s/ Reclamación de Cantidad", citado en Daniel Crespo (Director), *Cuadernos de Derecho Deportivo*, *opus cit.* Pág. 410). -----

Determinada la naturaleza de la relación, debemos precisar que los reclamos que se basan en daños generados por la ruptura de una relación laboral, no pueden sino ser tramitados también en el fuero laboral. -----  
----

En una primera aproximación, puramente normativa, es claro que el art. 28 del Cód. Proc. Trab. impone, claramente, que la jurisdicción laboral es ejercida, respecto de los conflictos del trabajo individuales y colectivos, por jueces y tribunales de derecho. Esto coincide, por lo demás, con la disposición del art. 40 del Cód. Org. Jud., según el cual son competentes los Juzgados de Primera Instancia en lo laboral para conocer y decidir de las cuestiones de carácter judicial y contencioso que

suscite la aplicación del Código del Trabajo o las cláusulas del contrato individual o colectivo de trabajo.

La normativa transcripta no discrimina la competencia por tipos de daños, o por la incidencia del perjuicio sufrido en ocasión de la violación del contrato de trabajo; o por la esfera de los derechos de la persona en los cuales incide dicha violación: asigna todas las controversias, sean ellas cuales fueren, a la jurisdicción laboral. Por ende, es claro que si se reclaman daños por la ruptura o terminación del contrato laboral, el litigio deriva de la violación del contrato de trabajo y por ende queda sujeto al derecho laboral. Debe insistirse, una vez más, en que la competencia de la jurisdicción del trabajo no está dada por el carácter de los daños, por su esfera de incidencia, sino por la conducta humana: allí donde haya conflicto del trabajo, donde haya postulación de violación del contrato de trabajo, surge un conflicto derivado de la relación laboral que habilita la competencia de los juzgadores del fuero laboral. -----

La doctrina más antigua no deja de enrolarse en la misma posición, y así se pudo sostener que *"una controversia que tenga por objeto el resarcimiento del daño sufrido por una de las partes contratantes de la relación de trabajo es estrictamente derivada, más que conexa, de la relación misma"* (De Lítala, Luigi. *Derecho procesal del trabajo*. Buenos Aires, EJEA, 1ª ed., 1949, tomo II, p. 91). Corresponde a la competencia del órgano jurisdiccional del trabajo la acción de resarcimiento de daños por culpa extracontractual, en cuanto el objeto de la controversia se refiere a un contrato de trabajo (autor y obra citados, p. 92, nota 26). En el mismo sentido, y echando una mirada al derecho comparado, puede advertirse que la ley de procedimiento laboral española del 1990 define el conflicto



individual de trabajo como aquel que se promueve entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo (art. 2º lit. a); lo que la doctrina refuerza indicando que el conflicto individual de trabajo es el que enfrenta a las partes o sujetos de un contrato de trabajo, esto es, a un patrón y al empleado que está a su servicio (AA.VV. *El nuevo procedimiento laboral*. Madrid, Tecnos, 2ª ed., 1991, p. 35).-----

-----

Resulta harto evidente que la competencia laboral no se determina por el tipo de daño sufrido, o por la incidencia en los intereses tutelados (patrimoniales o extrapatrimoniales), sino por el origen de la controversia: allí donde la misma surja de la violación de un contrato de trabajo, se determina la operatividad de la jurisdicción laboral.-----

El primer elemento, pues, deriva directamente del objeto del juzgamiento. En definitiva, tratándose de una controversia laboral, se juzga la violación del contrato de trabajo, violación que puede generar daños de todo tipo - patrimonial y extrapatrimonial- pero que siempre derivan, valga el pleonasma, de dicha violación, es decir, de una controversia. El daño, en todas sus variantes, viene como consecuencia de un incumplimiento contractual.-----

-----

En este sentido, y desde esta perspectiva, cuando se lamenta el daño por terminación del vínculo laboral, debe tenerse presente que el supuesto de hecho es siempre el mismo: una controversia de trabajo. -----

-----

De este modo, la interpretación de la normativa procesal laboral que aquí se propone es profundamente coincidente con el lugar que ocupa el daño dentro de la indemnización: al determinarse la competencia por un hecho objetivo, y no por sus consecuencias, todas ellas quedan abarcadas en este. En otras palabras, la competencia se determina por el tipo de controversia: la que se deriva de un contrato laboral. Queda claro, así, que en casos de este tipo el fuero competente es el fuero laboral.-----  
-----

En estas condiciones, no queda otra solución que asumir el deber de dirigir el procedimiento, conforme con el art. 15 inc. f) del Cód. Proc. Civ., y escindir el conocimiento del pleito, por cuanto el mismo trata de indemnizaciones de dos situaciones de hecho que deben ser cuidadosamente diferenciadas: en el caso del supuesto proceder antijurídico de una persona jurídica que no tiene vinculación laboral con el demandante, la cuestión en nada se relaciona con el fuero laboral, por lo que la controversia respecto de ese hecho debe ser resuelta en el fuero civil. Entre tanto, el resarcimiento de los daños por la ruptura del vínculo laboral, en todas sus manifestaciones, es de indudable competencia del fuero laboral, por lo que se dejó expuesto. Así también lo ha entendido la jurisprudencia: "La extinción del contrato profesional, sin causa imputable al club, dará a este derecho, en su caso, a una indemnización que en ausencia de pacto al respecto fijará la jurisdicción laboral en función a las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el juzgador considere estimable" ("Real Sociedad de Fútbol S.A.D. c/ Zubiaurre Urrutia, Iván y Athletic Club S.A.D. s/ Reclamación de Cantidad", citado en

Daniel Crespo (Director), *Cuadernos de Derecho Deportivo*,  
opus cit. Pág. 411) -----

Esta ha sido también la solución adoptada por otras legislaciones: "El art. 19 del R.D. 1006/85 preceptúa algo tan elemental como que "los conflictos que surjan entre los deportistas profesionales y sus clubes o entidades deportivas ,como consecuencia del contrato de trabajo, serán de competencia de la Jurisdicción Laboral'" (Ricardo Frega Navia, *Contrato de Trabajo Deportivo*. Ed. Ciudad Argentina, Bs. As., 1999, pág. 265) -----

En consecuencia, se produce así una escisión de la acción iniciada, puesto que resulta claro que una es de naturaleza civil y otra laboral, por lo que las mismas deben ser litigadas ante Fueros distintos. -----

Opinión del **Ministro Miguel Oscar Bajac Albertini**: Me adhiero a **la posición del Ministro Raúl Torres Kirmser** y me permito manifestar dos situaciones puntuales, una; que nos encontramos ante dos pretensiones una de índole laboral y otra de índole civil, la pretensión laboral es calificada en estos términos de conformidad al Artículo 1 de la Ley 88/91 "...la naturaleza de la relación jurídica que vincula a los Clubes Deportivos con los que se dediquen a la práctica del fútbol profesional es un contrato de trabajo deportivo, que se regirá por las disposiciones de la presente ley por el contrato de trabajo que las partes suscriban. Subsidiariamente se aplicarán las disposiciones laborales que resulten compatibles y de las convenciones individuales y colectivas que se celebren..." Esto en concordancia con el Art. 2 numeral 2 del Reglamento de FIFA.

Asimismo, la normativa en la materia procesal dispone en el Art. 4 del C.P.T.: "...Se aplicarán las normas de este Código, para el conocimiento y decisión de todas las cuestiones de carácter contencioso que susciten la formación, cumplimiento o modificación de las relaciones individuales o colectivas de trabajo..." en concordancia con el Art. 28 del mismo cuerpo legal. Estas disposiciones y el vínculo manifestado entre el Club Cerro Corá y el Sr. J. M. G. objeto de controversia en el juicio en análisis, deben ser debatidos en la jurisdicción laboral.-----  
-----

La segunda situación jurídica guarda relación a la controversia entre el Sr. J. M. G. y la Asociación Paraguaya de Fútbol hechos que debemos calificarlos como de competencia civil ya que se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la ley 88/91 y hacen al resarcimiento por responsabilidad extracontractual, resultando competente por la materia la jurisdicción civil y comercial.-----  
-----

En consecuencia, de conformidad a las disposiciones del Artículo 11 del C.P.C. y 11 del Código de Organización Judicial soy del parecer de separar la acción procesal de conformidad a sus naturalezas y las reglas de competencia devolviendo estos autos al Juzgado en lo Civil y Comercial del Quinto Turno de la Capital, que entiende en autos, a fin de continuar los tramites de la controversia civil y la remisión de compulsas al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral Primer Turno de la Capital para tramitar el juicio de la controversia Laboral.-----

Opinión del señor **Ministro César Antonio Garay:** Se ha suscitado contienda positiva de competencia entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de Primer Turno

y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Quinto Turno.-----

El Club Cerro Cora de Campo Grande demandó a J. M. G. M. y a la Asociación Paraguaya de Fútbol por reivindicación de pase e indemnización de daños y perjuicios. Al jugador de Fútbol lo hizo por las obligaciones emergentes del Contrato de trabajo deportivo obrante a fs. 11/2. Mientras que a la Asociación Paraguaya de Fútbol por consignar en sus Registros que el pase del aludido jugador de Fútbol había sido liberado de forma definitiva, perjudicando los intereses del Club. En tal sentido, sostuvo que en base a dicha constancia, emitida por la Asociación, el pase del jugador en cuestión fue transferido al Club Barcelona de la República de Ecuador, el que a su vez, lo transfirió provisoriamente al Club Guaraní de nuestro país, *"pisoteando el contrato deportivo vigente que el mismo tenía con el Club"* (fs. 79/80).-----

Se aprecia, pues, que la accionante en ningún momento controvirtió la naturaleza del contrato deportivo, el que a no dudarlo, es eminentemente laboral.-----

Ello surge de las disposiciones contenidas en el Artículo 1º de la Ley N° 88/91 (Que establece el Estatuto del Futbolista Profesional) que reza: *"La naturaleza de la relación jurídica que vincula a los clubes deportivos con los que se dediquen a la práctica de fútbol profesional es un contrato de trabajo deportivo, que se regirá por las disposiciones de la presente ley, y por el contrato que las partes suscriban. Subsidiariamente se aplicarán las disposiciones laborales que resulten compatibles y las de*

las convenciones individuales y colectivas que se celebren".-----

Se previene, asimismo, en el Artículo 22 de la citada Ley: "Los tribunales del trabajo tendrán competencia para el conocimiento y decisión de todas las cuestiones de carácter contencioso que susciten en la formación, conocimiento o alteración de las relaciones individuales y previstas en esta Ley".-----

-----

El estudioso Doctor Hassel Aguilar Sosa explicita al respecto: "El contrato de trabajo deportivo, si bien no está incluido en el Código Laboral vigente en nuestro país, puede y debe ser considerado entre los Contratos Especiales de trabajo... Esto es así, en razón de que la ley 88/91 que creó el Estatuto del Futbolista Profesional estableció en su artículo primero... asimismo, en la citada Ley, Artículo 22 ..." (Contrato de trabajo deportivo y derecho de opción unilateral del Club, págs. 47/8).-----

-----

Sabardoy-Guerrero ilustran: "En la regulación de la actividad del deportista profesional confluyen dos órdenes normativos: el laboral, que hace referencia a las cuestiones relativas al contrato suscrito con el club o entidad deportiva, siendo de aplicación la normativa general y específica de índole laboral, y consiguientemente competencia de la jurisdicción de trabajo para el conocimiento de los contenciosos que pudieran plantearse sobre tal cuestión; y el deportivo, que se refiere a la ordenación jurídico-pública del deporte o al establecimiento de sus reglas de juego, regulado por la normativa deportiva específica, y de cuyas controversias e infracciones conocerán las autoridades disciplinarias

deportivas" (El Contrato de trabajo del deportista profesional, pág. 115).-----

-----

En igual sentido Roqueta Buj asevera: "...La competencia de los órganos jurisdiccionales se extiende a las cuestiones que se susciten entre deportistas o clubes o entidades deportivas en los momentos previos al inicio efectivo de la relación laboral, durante el desarrollo de la misma (desde la consumación del contrato y hasta el momento de su extinción) y como consecuencia de las obligaciones de ella derivadas aunque se prolonguen más allá de la vigencia del contrato de trabajo" (El trabajo de los deportistas profesionales", págs. 387/8).---

Entonces, considerando que la relación principal y fundamental nació, tuvo su origen y pleno desarrollado jurídico en el Contrato deportivo laboral, también los reclamos contra la Asociación Paraguaya de Fútbol, derivados de ese contrato, se debatirán y esclarecerán en esa Sede. -----

En estas condiciones, y según disposiciones de los Artículos 27, 28 y 33 del Código Procesal Laboral, corresponde en Derecho declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de la Capital. En concordancia con los Dictámenes Fiscales N° 1.409, del 13 de Agosto del 2.012 y N° 114, del 27 de Septiembre del 2.012, emitidos por la Agente Fiscal en lo Civil y Comercial y Fiscalía Adjunta, respectivamente.-----

-----

**Por tanto, la Excelentísima;**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

ESCINDIR la acción iniciada, debiéndose tramitar la acción de naturaleza civil iniciada contra la Asociación Paraguaya de Fútbol ante el fuero civil, y la acción de naturaleza laboral iniciada contra el Sr. J. M. G. ante el Fuero Laboral, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. -----  
-----

LIBRAR Oficio al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno de la Capital, anoticiando de la decisión. -----  
-----

LIBRAR Oficio al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno de la Capital, anoticiando de la decisión. -----  
-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----  
-----

GARAY, BAJAC Y TORRES - MINISTROS

Ante mí:ALEJANDRINO CUEVAS-SECRETARIO JUDICIAL